

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de junio de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las partes allegaron los documentos requeridos en diligencia anterior, (docs. 16 y 17 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MARTES VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2022, A LA HORA DE LAS 09:00 A.M.**; oportunidad en la cual, se PRACTICARÁN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma **TEAMS**, (Art. 103 y parágrafo primero Art. 107 del C.G.P.).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b72547bebd0ee0efd6787b0780e376c2bc3ce7036bfc4108cf1711bf725
1c17**

Documento generado en 08/06/2022 01:31:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de junio de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que la audiencia programada en proveído anterior no se pudo adelantar, debido al gran cúmulo de acciones constitucionales que fueron asignadas por reparto a esta Sede Judicial, las cuales cuentan con prelación. Hago notar, que la parte demandante allegó memorial pendiente por resolver, (doc. 14 E.E.). Sírvasse proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **VIERNES VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2022, A LA HORA DE LAS 09:00 A.M.**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma **TEAMS**, (Art. 103 y parágrafo primero Art. 107 del C.G.P.).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada**, envíe al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo PDF, la

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y las pruebas DOCUMENTALES que pretenda hacer valer en la misma.

Sí se cumpliera lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f60d0c32bc9d142c3b1f40bb8ab4e7561ffcbfbb81569718294925105c48db
57

Documento generado en 08/06/2022 01:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de junio de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que la activa dio cumplimiento a lo ordenado en proveído anterior e hizo uso de la notificación personal prevista en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, (docs. 08 y 09 E.E.). Sirvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR –COMPENSAR EPS, el día 31 de marzo de 2022, de conformidad con las documentales vistas en el archivo 9º del expediente electrónico y con el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹, normatividad vigente para la fecha de la notificación (art. 40 Ley 153 de 1887).

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MARTES VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2022, A LA HORA DE LAS 11:00 A.M.**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma **TEAMS**, (Art. 103 y parágrafo primero Art. 107 del C.G.P.).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas;

¹ Declarado CONDICIONALMENTE exequible por la Corte Constitucional, Sentencia C-420-2020: “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción de acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada**, envíe al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo PDF, la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y las pruebas DOCUMENTALES que pretenda hacer valer en la misma.

Sí se cumpliera lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c758a8103c6d4aed63a6f86ea2c88070f1aaba056040ebf707299d65463e
ced**

Documento generado en 08/06/2022 01:13:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de junio de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que la activa dio cumplimiento a lo ordenado en proveído anterior e hizo uso de la notificación personal prevista en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y allegó memorial pendiente por resolver, (docs. 10 y 11 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la demandada PROSALON DISTRIBUCIONES S.A.S., el día 18 de abril de 2022, de conformidad con las documentales vistas en el archivo 10° del expediente electrónico y con el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹, normatividad vigente para la fecha de la notificación (art. 40 Ley 153 de 1887).

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **VIERNES OCHO (8) DE JULIO DE 2022, A LA HORA DE LAS 09:00 A.M.**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARÁN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 103 del CGP).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas;

¹ Declarado CONDICIONALMENTE exequible por la Corte Constitucional, Sentencia C-420-2020: “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción de acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada**, envíe al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo PDF, la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y las pruebas DOCUMENTALES que pretenda hacer valer en la misma.

Sí se cumpliera lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f13a59d39ed845818411d2c19810478b2f5683de3254f9d651fc06e75cce8
246

Documento generado en 08/06/2022 01:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 7 de junio de 2022. Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario de radicado 2019-00519, fue compensando como proceso ejecutivo, quedando radicado bajo el No. **2022-00141**. Hago notar, que la solicitud de ejecución, fue elevada por la parte ejecutante dentro del término de 30 días, que prevé el art. 306 del C.G.P. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que el doctor MARIO ALEJANDRO BERNAL AGUILAR, en calidad de apoderado judicial de la señora ERIKA MERCEDES FONTECHA GONZÁLEZ, presentó solicitud de ejecución, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas a CARLOS ALBERTO MESA LÓPEZ, en la sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2021, (Docs. 47, 62 y 63 E.E.).

Así las cosas, en aras de resolver la anterior solicitud, ha de señalarse que el art. 306 del C.G.P., establece que si la sentencia condena al pago de sumas de dinero, el acreedor sin necesidad de formular nueva demanda solicitará ante el Juez de conocimiento la ejecución de la providencia, con el fin de que se surta dentro del mismo expediente el proceso ejecutivo. Así mismo, el citado precepto dispone que el mandamiento de pago deberá librarse con base en la parte resolutive de la sentencia, y si es del caso, por las costas procesales aprobadas.

Ahora, los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado encuentra que de la documental referida por la parte ejecutante, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues en sentencia del 30 de septiembre de 2021 (Doc. 46 E.E.), decisión que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, se

condenó a CARLOS ALBERTO MESA LÓPEZ, a reconocer a la señora ERIKA MERCEDES FONTECHA GONZÁLEZ, una suma líquida de dinero.

Al respecto, resulta necesario aclarar, que la parte demandada mediante título judicial 400100008222090, de fecha 7 de octubre de 2021, cubrió el valor de las cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios, por lo que se tendrá en cuenta esta fecha al momento de efectuar el cálculo de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST.

Con relación al decreto de medidas cautelares, este Juzgado accederá a la solicitud, sin embargo, limitará las cautelas conforme a lo normado en el art. 599 del C.G.P., con el fin de evitar que resulten excesivas, (47-fol. 5 a 7 pdf).

Finalmente, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el presente mandamiento de pago será notificado por **estado** a CARLOS ALBERTO MESA LÓPEZ, conforme a lo normado en el inc. 2° art. 306 del C.G.P.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora ERIKA MERCEDES FONTECHA GONZÁLEZ, identificada con C.C. No. 1.030.612.798, y en contra de CARLOS ALBERTO MESA LÓPEZ, identificado con C.C. No. 79.949.289, así:

1. Por concepto de sanción moratoria del artículo 65 del CST, la suma de **\$22.800.240** que corresponde a los 24 primeros meses que van desde el 01 de junio de 2019 hasta el 31 de mayo de 2021.
2. Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, la suma de **\$177.223,84** teniendo en cuenta que con el título judicial 400100008222090 del 7 de octubre de 2021 el ejecutado cubrió lo correspondiente a las prestaciones sociales.
3. Por las costas y agencias del proceso ordinario, la suma de **\$1.728.700.**

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del porcentaje de propiedad del señor CARLOS ALBERTO MESA LÓPEZ, identificado con C.C. No. 79.949.289, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-711104.

TERCERO: COMUNICAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE, el decreto de la anterior medida

cautelar, para que proceda a registrarla en el certificado de tradición del inmueble.

CUARTO: LIMITAR la medida a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000).

Por **secretaría** librese el oficio correspondiente, cuyo **trámite** estará a cargo de la parte ejecutante.

QUINTO: Una vez se obtenga respuesta de la anterior medida cautelar, este Juzgado se pronunciará frente a las demás solicitadas, con el fin de evitar que resulten excesivas.

SEXTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO de este proveído a la parte ejecutada, advirtiéndole que **DISPONE** del término de cinco (5) días para cancelar la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a los arts. 431 y 442 del C.G.P.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
baf7a2ff84b821ab3d2e06e768f06c3e44525ef0d5848c4b3107132cf72b7af5

Documento generado en 08/06/2022 01:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de junio de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que la parte demandada allegó contestación de la demanda y confirió poder a profesional del derecho, (doc. 19 E.E.). Así mismo, la parte demandante allegó memorial pendiente por resolver, (doc. 20 E.E.). Sírvasse proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

NOTIFICAR por conducta concluyente al demandado **TRINITARIO CASTILLO DUARTE**, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., pues de las documentales aportadas en el archivo 19 del E.E., se tiene, que, confirió poder bajo los lineamientos del art. 74 del C.G.P.

Por lo anterior, por **SECRETARÍA** envíese en un solo archivo y al correo electrónico del demandado y de su apoderado judicial; copia del expediente electrónico.

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) OSCAR FLAMINIO SANCHEZ ARIAS identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.020.712.323 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 217.582 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** del demandado TRINITARIO CASTILLO DUARTE, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, (19- ff. 21 y 22 E.E.).

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2022, A LA HORA DE LAS 09:00 A.M.**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma **TEAMS**, (Art. 103 y parágrafo primero Art. 107 del C.G.P.).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada**, envíe al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo PDF, la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y las pruebas DOCUMENTALES que pretenda hacer valer en la misma.

Sí se cumpliera lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf47ed0c71114ee55396cdd3cc7b02340e06ed1546020ef98165963f527546ca

Documento generado en 08/06/2022 01:10:45 PM

ORDINARIO N° 2022 00013 00

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de junio de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que la parte demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda a través de apoderado judicial y confirió poder a profesional del derecho, (doc. 8 E.E.). Así mismo, la parte demandante allegó memorial pendiente por resolver, (doc. 7 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) ADRIANA MARCELA BUITRAGO RUBIO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 53.178.282 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 228.345 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de la sociedad AUGUSTO MEJIA U Y COMPAÑÍA EDUARDO MEJIA Z SUCESORES S.A.S., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, (8- ff. 2 y 3 E.E.).

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MIÉRCOLES SEIS (6) DE JULIO DE 2022, A LA HORA DE LAS 09:00 A.M.**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma **TEAMS**, (Art. 103 y parágrafo primero Art. 107 del C.G.P.).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada**, envíe al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo PDF, la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y las pruebas DOCUMENTALES que pretenda hacer valer en la misma.

Si se cumpliere lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc0eaa5d080ceb1a6ca994379d3ed3730d744566c54e7171acff2fe0194b0838

Documento generado en 08/06/2022 01:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de junio de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2022-00234**. Sírvasse proveer.

EP

EP

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a decidir sobre la demanda asignada por reparto a este Despacho Judicial, de no ser porque se observa que, en el acápite de pretensiones del libelo, la demandante solicita, entre otras, el **reintegro laboral** (01- fol. 2 pdf).

Sobre esta pretensión, es importante resaltar, que el art. 13 del C.P.T. y S.S., en su tenor literal reza:

*“ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTÍA. De **los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito**, salvo disposición expresa en contrario.*

(...)” (Negrita fuera del texto)

Así entonces, considera el Despacho, que la pretensión antes indicada, (reintegro), carece de cuantía, es decir, no es posible cuantificarse toda vez que, de prosperar, correspondería a una obligación de hacer, reiterando, no susceptible de cuantificación.

Frente al particular, se cita la providencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, con ponencia del Dr. Eduardo Carvajalino Contreras; en el conflicto de competencia N° 1020180059201, suscitado entre el Juzgado 7° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado 10° Laboral del Circuito de esta misma ciudad; atribuyendo competencia a esta última sede judicial, en razón a que el “reintegro es una obligación de hacer que no es dable cuantificar, (...) lo que necesariamente conlleva a concluir a esta Sala de Decisión, que la normatividad en mención es clara al establecer que conocerán los jueces del trabajo en primer instancia (...)”

Por lo tanto y de conformidad con el artículo 13 anteriormente transcrito, de aquellas pretensiones no susceptibles de fijación de cuantía, conocen en primera instancia los jueces laborales del circuito y dado que en este Despacho solo se pueden tramitar procesos de única instancia y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa de las partes y la doble instancia a que alude el artículo transcrito, se concluye, que este **Juzgado carece de competencia** para conocer del asunto y ordenará el envío del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito – Reparto con el fin de que conozcan del presente proceso.

De manera que, ante los motivos anteriormente expuestos, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por recaer en ellos la competencia para conocer de este asunto.

No sin antes precisar que, en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO; trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del C.G.P, concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia sobre este asunto, por el factor funcional, conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente; previas las desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

ORDINARIO N° 2022 00234 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2cb6f3149dd16dd88722b11e625814395d3b5a88c5409593e4b96968
b1bdf1f**

Documento generado en 08/06/2022 02:10:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de junio de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2022-00237**. Sirvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) FRANKLYN ROBERTO MONTENEGRO SANDINO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79.004.050 y portador (a) de la T.P. N° 107.883 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A)** de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, (01- ff. 34 a 35 pdf).

ADMITIR la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **JOSE AUGUSTO CUERVO SUESCA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga de sus veces.

NOTIFICAR de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada y a la ANDJE, **PROCÉDASE** conforme el parágrafo del artículo 41 de C.P.T y S.S.; para lo cual, se deberá anexar: copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el

lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**b714be8a930f3c7b34f0ae9ad53be0460a68774038a1aa8a0538f89abd388
6b4**

Documento generado en 08/06/2022 01:21:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 7 de junio de 2022, pasa al Despacho informando, que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2022-00239**. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de ELECTRIZAJE SAS, por valor de \$576.000, correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, durante el periodo comprendido entre mayo a julio de 2021, (01-ff. 2 y 3 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP**, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas**, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...”*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP**; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*

(...)

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados**, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.” (Negrita fuera de texto)*

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la doctora LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ, en la demanda ejecutiva bajo la gravedad del juramento, señaló que el título ejecutivo y los documentos anexos, reposan en la administradora de pensiones en original, se encuentran fuera de la circulación comercial, y a disposición del Juzgado y de las partes, (01-fol. 7 y 8 pdf).

Con la citada manifestación, se cumple con lo dispuesto en lo normado en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., en relación con la tenencia de los documentos base de la ejecución, y su autenticidad.

Precisado lo anterior, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación de fecha 27 de enero de 2022, dirigida a ELECTRIZAJE S.A.S., mediante la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores

afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación, (01-ff. 10 a 12 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

El requerimiento en mención, se envió y entregó al correo electrónico jorge.ospina@electrizaje.com.co, el cual se encuentra debidamente registrado en el certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutada (01-fol. 29 pdf); y además, se certificó la entrega, el día 27 de enero de 2022 a las 15:50, pues así se desprende del certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa 4-72, (01-ff. 15 a 21 pdf).

De manera que, la actuación desplegada por la administradora de pensiones, se ajusta a lo normado en el art. 9° de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, pues el aviso de incumplimiento, se remitió al deudor, previa constitución del título ejecutivo.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 22 de febrero de 2022, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (01-fol. 14 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a ELECTRIZAJE S.A.S., con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien, la apoderada de la entidad ejecutante, señaló en el hecho quinto (5°) de la demanda, que conforme a lo dispuesto en el anexo técnico Numeral 3 Capítulo 3 de la Resolución 2082 de 2016, omitió la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de difícil recuperación debido a las características del aportante sin voluntad de pago; lo cierto es que, el literal C numeral 3° capítulo 3° del Anexo Técnico de la citada normatividad, establece que *“El aportante no tiene voluntad de pago, **de acuerdo con la manifestación expresa que haga en este sentido a la Administradora** por cualquier medio que permita su posterior verificación;”*, y al plenario no se allegó documento alguno que permita concluir, que

ELECTRIZAJE S.A.S., le haya indicado a la administradora de pensiones, su negativa de cancelar la obligación aquí demandada.

Por si fuera poco, el capítulo 4° del Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016, establece que las administradoras de pensiones **deben** documentar los estándares definidos por la UGPP, y en relación con las acciones de cobro precisó que **deben** especificarse *“Los criterios para iniciar el Cobro Coactivo/Judicial sin agotar acciones persuasivas. En caso de que apliquen excepciones se debe especificar los criterios de excepción y quién los aprueba.”*

Así que, la configuración de un riesgo de incobrabilidad, no surge del juicio del apoderado judicial, sino que es deber de la entidad ejecutante, establecer los criterios para acudir a la vía judicial, sin llevar a cabo las acciones de cobro persuasivo, pues así lo dispone la UGPP a través de la Resolución 2082 de 2016.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtir a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra ELECTRIZAJE S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ²**, identificada con C.C. No. 1.010.236.512, y portadora de la T.P. No. 351.727 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., (01-ff. 76 a 78 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

*“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, **podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal.** (...)”* Negrita fuera de texto.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad3a6db09d0091de49e0a97f3c61c1e69b2e7dbf6c77fd813080bd1eb1b8d6dc

Documento generado en 08/06/2022 01:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² 01-Folio 68 pdf.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 7 de junio de 2022, pasa al Despacho informando, que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2022-00248**, demanda que proviene del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Montería quien mediante auto del 29 de marzo de 2022 la chazó por competencia territorial. Sírvese proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de AMBULATORIOS S.A.S., por valor de \$2.195.011, correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, durante el periodo comprendido entre junio a diciembre de 2021, (01-ff. 1 a 4 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad

presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP,** entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas,** lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...”*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP;** que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*

(...)

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados,** competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.”* (Negrita fuera de texto)

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la doctora CATALINA CORTES VIÑA, en la demanda ejecutiva bajo la gravedad del juramento, señaló que el título ejecutivo y los documentos anexos, reposan en la administradora de pensiones en original, se encuentran fuera de la circulación comercial, y a disposición del Juzgado y de las partes, (01-fol. 8 pdf).

Con la citada manifestación, se cumple con lo dispuesto en lo normado en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., en relación con la tenencia de los documentos base de la ejecución, y su autenticidad.

Precisado lo anterior, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación de fecha 3 de marzo de 2022, dirigida a AMBULATORIOS S.A.S., mediante la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación, (01-ff. 18 a 21 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

El requerimiento en mención se envió y entregó al correo electrónico ambulatorios@hotmail.com, el cual se encuentra debidamente registrado en el certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutada (01-fol. 28 pdf); y además, se certificó la entrega, el día 3 de marzo de 2022 a las 12:19, pues así se desprende del certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa 4-72, (01-ff. 22 a 27 pdf).

De manera que, la actuación desplegada por la administradora de pensiones, se ajusta a lo normado en el art. 9° de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, pues el aviso de incumplimiento, se remitió al deudor, previa constitución del título ejecutivo.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 17 de marzo de 2022, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (01-fol. 17 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a AMBULATORIOS S.A.S., con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien, la apoderada de la entidad ejecutante, señaló en el hecho quinto (5°) de la demanda, que conforme a lo dispuesto en el anexo técnico Numeral 3 Capítulo 3 de la Resolución 2082 de 2016, omitió la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de difícil recuperación debido a las características del aportante sin voluntad de pago; lo cierto es que, el literal C numeral 3° capítulo 3° del Anexo Técnico de la citada normatividad, establece que *“El aportante no tiene voluntad de pago, **de acuerdo con la manifestación expresa que haga en este sentido a la***

Administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación;”, y al plenario no se allegó documento alguno que permita concluir, que AMBULATORIOS S.A.S., le haya indicado a la administradora de pensiones, su negativa de cancelar la obligación aquí demandada.

Por si fuera poco, el capítulo 4° del Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016, establece que las administradoras de pensiones **deben** documentar los estándares definidos por la UGPP, y en relación con las acciones de cobro precisó que **deben** especificarse *“Los criterios para iniciar el Cobro Coactivo/Judicial sin agotar acciones persuasivas. En caso de que apliquen excepciones se debe especificar los criterios de excepción y quién los aprueba.”*

Así que, la configuración de un riesgo de incobrabilidad, no surge del juicio del apoderado judicial, sino que es deber de la entidad ejecutante, establecer los criterios para acudir a la vía judicial, sin llevar a cabo las acciones de cobro persuasivo, pues así lo dispone la UGPP a través de la Resolución 2082 de 2016.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra AMBULATORIOS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **CATALINA CORTES VIÑA**, identificada con C.C. No. 1.010.224.930, y portadora de la T.P. No. 361.714 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01- fl. 15 a 16 pdf).

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c1b7d0b7efa1784753b6c3f76bb176f086120559b4a1aad429b2d8182f7436b5

Documento generado en 08/06/2022 01:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 7 de junio de 2022, pasa al Despacho informando, que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2022-00251**. Hago notar que, la parte ejecutante después de que allegó impulso procesal, solicitó no tenerlo en cuenta y posteriormente pidió retirar la demanda, (Docs. 03, 05 y 06). Sirvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería esta la oportunidad procesal para estudiar la viabilidad de la ejecución deprecada, de no ser porque, la apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., solicitó el retiro de la demanda, (06-fls. 2 y 3 pdf).

Al respecto, ha de señalarse que el art. 92 del C.G.P., aplicable en materia laboral, por remisión expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S., prevé:

*“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.
(...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que en este asunto ni siquiera se ha verificado si la demanda ejecutiva cumple con los requisitos señalados en el art. 25 del C.P.T. y S.S., este Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., previas desanotaciones de rigor.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bbc9f59d6ff72b30921bb61f986dcf1e2f1bedfb1bbb19dc856fca51104
c9e9**

Documento generado en 08/06/2022 01:16:38 PM

EJECUTIVO No. 2022 00251 00

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de junio de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2022-00252**. Sírvase proveer.

EP



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la demanda, observa el Despacho que carece de competencia en razón a la cuantía.

Lo anterior, en vista de que liquidando y sumando las pretensiones relacionadas con las prestaciones sociales, vacaciones, las sanciones moratorias previstas en los arts. 65 del C.S.T. y art. 99 Ley 50 de 1990, la indemnización por terminación del contrato sin justa causa contenida en el art. 64 del C.S.T., al tiempo de presentación de la demanda (art. 26 C.G.P), lo pretendido asciende a **\$75.337.424**, (doc. 3 E.E.); por lo tanto, no es posible tramitar el presente proceso ordinario en única instancia, por superarse la suma de \$20.000.000, equivalente a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año para el año 2022; factor de competencia establecido en el art. 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual determina qué asuntos se tramitan en única y en primera instancia en materia laboral.

De manera que, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por recaer en ellos la competencia para conocer de este asunto.

No sin antes precisar que, en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO; trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del C.G.P, concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia sobre este asunto, por el factor objetivo (cuantía), conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente; previas las desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf7232630055a9ba6f5c81a81d830a6368fbd7fb6fe3bac369cfdb6759a1ba79

Documento generado en 08/06/2022 01:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 7 de junio de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, informando que, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2022-00253**. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) **HUGO ALBERTO BERMUDEZ FONTALVO** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 19.190.514 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 19.890 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) JUDICIAL** de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, (01-ff. 6 y 7 pdf).

Ahora bien, revisado el escrito demandatorio, se encuentra que éste no reúne los requisitos exigidos por el art. 25 del CPT y SS, por las falencias que a continuación se señalan:

1. Aclare el extremo pasivo, como quiera que en los hechos menciona una sociedad y en el líbelo introductor otra.
2. Los anexos de la demanda, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 3 del art. 26 del CPT y SS, en tanto que, no allegó los medios probatorios N° 2, 4 y 5; por lo que se requiere a la parte actora para que lo aporte al plenario o manifieste lo que haya lugar.
3. Los documentos vistos a folios 8 a 12 y 15 a 21 se hallan de manera ilegible, si pretende dársele valor probatorio, alléguelos nuevamente.
4. No se cumple lo previsto en el numeral 4 del art. 26 del CPT y SS, ya que NO se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la demandada; por lo cual se deberá aportar al plenario.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y el art. 90 del

C.G.P. y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9a6b1b75f2b7d62333ee919f30a03fafbdd00699d82b3788ccbc0238d186c
e5e**

Documento generado en 08/06/2022 01:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 7 de junio de 2022, pasa al Despacho informando, que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2022-00254**, asimismo, obra memorial de impulso del 6 de junio de 2022 (Doc. 03 E.E.). Sírvasse proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS

Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de LUZ MARINA GIRALDO JARAMILLO, por valor de \$726.820, correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, durante el periodo comprendido entre junio a agosto de 2021, (01-ff. 1 a 3 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°,

8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP,** entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas,** lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...”*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP;** que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*

(...)

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados,** competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.”* (Negrita fuera de texto)

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la doctora BRENDA VANESSA FLOREZ COCOMA, en la demanda ejecutiva bajo la gravedad del juramento, señaló que el título ejecutivo y los documentos anexos, reposan en la administradora de pensiones en original, se encuentran fuera de la circulación comercial, y a disposición del Juzgado y de las partes, (01-fol. 6 pdf).

Con la citada manifestación, se cumple con lo dispuesto en lo normado en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., en relación con la tenencia de los documentos base de la ejecución, y su autenticidad.

Precisado lo anterior, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación de fecha 9 de febrero de 2022, dirigida a GIRALDO JARAMILLO LUZ MARINA, mediante la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación, (01-ff. 8 a 12 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

El requerimiento en mención se envió y entregó al correo electrónico marygiraldo16@hotmail.com, el cual se encuentra debidamente registrado en el certificado de matrícula mercantil de persona natural de la parte ejecutada (01-fol. 27 pdf); y además, se certificó la entrega, el día 9 de febrero de 2022 a las 16:51, pues así se desprende del certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa 4-72, (01-ff. 13 a 19 pdf).

De manera que, la actuación desplegada por la administradora de pensiones, se ajusta a lo normado en el art. 9° de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, pues el aviso de incumplimiento, se remitió al deudor, previa constitución del título ejecutivo.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 13 de marzo de 2022, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (01-fol. 7 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a LUZ MARINA GIRALDO JARAMILLO, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien, la apoderada de la entidad ejecutante, señaló en el hecho quinto (5°) de la demanda, que conforme a lo dispuesto en el anexo técnico Numeral 3 Capítulo 3 de la Resolución 2082 de 2016, omitió la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de difícil recuperación debido a las características del aportante sin voluntad de pago; lo cierto es que, el literal C numeral 3° capítulo 3° del Anexo Técnico de la citada normatividad, establece que *“El aportante no tiene voluntad de pago, **de acuerdo con la manifestación expresa que haga en este sentido a la***

Administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación;”, y al plenario no se allegó documento alguno que permita concluir, que LUZ MARINA GIRALDO JARAMILLO, le haya indicado a la administradora de pensiones, su negativa de cancelar la obligación aquí demandada.

Por si fuera poco, el capítulo 4° del Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016, establece que las administradoras de pensiones **deben** documentar los estándares definidos por la UGPP, y en relación con las acciones de cobro precisó que **deben** especificarse *“Los criterios para iniciar el Cobro Coactivo/Judicial sin agotar acciones persuasivas. En caso de que apliquen excepciones se debe especificar los criterios de excepción y quién los aprueba.”*

Así que, la configuración de un riesgo de incobrabilidad, no surge del juicio del apoderado judicial, sino que es deber de la entidad ejecutante, establecer los criterios para acudir a la vía judicial, sin llevar a cabo las acciones de cobro persuasivo, pues así lo dispone la UGPP a través de la Resolución 2082 de 2016.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtir a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra LUZ MARINA GIRALDO JARAMILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **BRENDA VANESSA FLOREZ COCOMA** ², identificada con C.C. No. 1.013.655.418, y portadora de la T.P. No. 328.713 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., (01-ff. 71 a 73 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

*“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, **podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal.** (...)”* Negrita fuera de texto.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7074369a8a7078a4d2518f50699b6684768f42272e8d487c79da6ef666eb5a95
Documento generado en 08/06/2022 01:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² 01-Folio 42 pdf.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 7 de junio de 2022, pasa al Despacho informando, que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2022-00255**, asimismo, obra memorial de impulso del 6 de junio de 2022 (Doc. 03 E.E.). Sírvasse proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS

Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de HERNANDO FLOREZ HENAO, por valor de \$436.092, correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, durante el periodo comprendido de junio de 2021, (01-ff. 1 a 3 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por el

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

ejecutado, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°,

8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP,** entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas,** lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...”*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP;** que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*

(...)

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados,** competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.”* (Negrita fuera de texto)

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la doctora BRENDA VANESSA FLOREZ COCOMA, en la demanda ejecutiva bajo la gravedad del juramento, señaló que el título ejecutivo y los documentos anexos, reposan en la administradora de pensiones en original, se encuentran fuera de la circulación comercial, y a disposición del Juzgado y de las partes, (01-fol. 6 pdf).

Con la citada manifestación, se cumple con lo dispuesto en lo normado en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., en relación con la tenencia de los documentos base de la ejecución, y su autenticidad.

Precisado lo anterior, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación de fecha 14 de febrero de 2022, dirigida a FLOREZ HENAO HERNANDO, mediante la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación, (01-ff. 8 a 12 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

El requerimiento en mención se envió y entregó al correo electrónico yulianandres_2713@hotmail.com, el cual se encuentra debidamente registrado en el certificado de matrícula mercantil de persona natural de la parte ejecutada (01-fol. 27 pdf); y además, se certificó la entrega, el día 14 de febrero de 2022 a las 08:43, pues así se desprende del certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa 472, (01-ff. 13 a 19 pdf).

De manera que, la actuación desplegada por la administradora de pensiones, se ajusta a lo normado en el art. 9° de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, pues el aviso de incumplimiento, se remitió al deudor, previa constitución del título ejecutivo.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 15 de marzo de 2022, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendiente de pago, (01-fol. 7 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a HERNANDO FLOREZ HENAO, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien, la apoderada de la entidad ejecutante, señaló en el hecho quinto (5°) de la demanda, que conforme a lo dispuesto en el anexo técnico Numeral 3 Capítulo 3 de la Resolución 2082 de 2016, omitió la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de difícil recuperación debido a las características del aportante sin voluntad de pago; lo cierto es que, el literal C numeral 3° capítulo 3° del Anexo Técnico de la citada normatividad, establece que *“El aportante no tiene voluntad de pago, **de acuerdo con la manifestación expresa que haga en este sentido a la***

Administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación;”, y al plenario no se allegó documento alguno que permita concluir, que HERNANDO FLOREZ HENAO, le haya indicado a la administradora de pensiones, su negativa de cancelar la obligación aquí demandada.

Por si fuera poco, el capítulo 4° del Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016, establece que las administradoras de pensiones **deben** documentar los estándares definidos por la UGPP, y en relación con las acciones de cobro precisó que **deben** especificarse *“Los criterios para iniciar el Cobro Coactivo/Judicial sin agotar acciones persuasivas. En caso de que apliquen excepciones se debe especificar los criterios de excepción y quién los aprueba.”*

Así que, la configuración de un riesgo de incobrabilidad, no surge del juicio del apoderado judicial, sino que es deber de la entidad ejecutante, establecer los criterios para acudir a la vía judicial, sin llevar a cabo las acciones de cobro persuasivo, pues así lo dispone la UGPP a través de la Resolución 2082 de 2016.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtir a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra HERNANDO FLOREZ HENAO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **BRENDA VANESSA FLOREZ COCOMA** ², identificada con C.C. No. 1.013.655.418, y portadora de la T.P. No. 328.713 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., (01-ff. 71 a 73 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2º art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

*“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, **podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal.** (...)”* Negrita fuera de texto.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ddbae1dbf1d9dd33c3b2f09d53bd96434fd23acf37a9cfa47280340559d
d4ed2**

Documento generado en 08/06/2022 01:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² 01-Folio 63 pdf.